

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte actora. Santiago de Cali 10 de diciembre de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE**

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 883

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-00177-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
Demandante : CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ HURTADO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 118 a 136 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 181 de octubre 04 de 2019, notificada el 18 de octubre de esa misma anualidad (Fols. 108-117), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 181 de octubre 04 de 2019, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

_____de

fecha_____ se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 894

Radicación: 76001-33-33-013-2018-00266-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Doris Felisa Preciado Caicedo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Asunto: Rechaza demanda.

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que por Auto de Sustanciación N° 591 del 21 de junio de 2019 se inadmitió la demanda, por lo que se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsanara las falencias anotadas en esa providencia.

Inconforme con la decisión del Despacho, la parte demandante presentó recurso de reposición con el fin de que se revocara el auto que inadmitió la demanda y en su lugar se procediera a su admisión, dicho recurso fue resuelto por Auto Interlocutorio N° 686 del 20 de septiembre de 2019, en el que se dispuso no revocar el auto inadmisorio de la demanda. Tal providencia se notificó por estado el 26 de septiembre de 2019.

Ahora bien, en relación con la interposición de recursos en contra de providencias que conceden un término, o en contra del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por mandato de la ley, el artículo 118 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Quando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

(...)

Por su parte, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En lo que respecta a las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del CPACA señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado del Despacho)

Corolario de lo expuesto, para el presente caso la demanda se encuentra inmersa en una causal de rechazo, esto es, la no subsanación de la misma dentro del término concedido, pues verificado el sistema, se observó que la parte demandante no presentó el escrito de subsanación correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por Doris Felisa Preciado Caicedo, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a los interesados y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de fecha _____ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a m.</p> <p>Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 887

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00098-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante : José Alcides de la Cruz Dorado
Demandados : Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 122 a 126 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 146 de agosto 26 de 2019, notificada personalmente el 03 de septiembre de esa misma anualidad,¹ que negó las pretensiones de la demanda.²

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 146 de agosto 26 de 2019, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	de fecha _____
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ Secretaría	

HRM

¹ Folios 119-121 del expediente
² Folios 111-118 del expediente

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 10 de diciembre de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 882

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00318-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Iglesia Ekklesia Centro Cristiano Colombiano
Demandado : Municipio de Santiago de Cali

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la Iglesia Ekklesia Centro Cristiano Colombiano en contra de la Municipio de Santiago de Cali, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por la Iglesia Ekklesia Centro Cristiano Colombiano contra el Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437

de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONÓCESE personería al abogado Julián Alejandro Bonilla Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.025.314 y, Tarjeta Profesional No. 250.648 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No _____ de fecha _____ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria</p>
